

Señores

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 41001 31 03004- **2022-00248-00**
DEMANDANTES: BRYAN CASTRO FIERRO, YHON KENIDE CASTRO Y VILMA FIERRO
DEMANDADOS: COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. Y CLÍNICA MEDILASER S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
// SOLICITUD DE ACLARACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado Especial de **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, tal como consta en el poder que ya obra en el expediente, comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN** contra el auto proferido por el despacho el 7 de junio de 2023, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia de los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso y se realizó el decreto las pruebas solicitadas por las partes. A efectos de lo anterior, el presente memorial de dividirá en dos partes: la primera, el recurso de reposición y en subsidio apelación; y la segunda, la solicitud de aclaración.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

1. Procedencia

El presente recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 07 de junio de 2023, es procedente según lo establecido en el Código General del Proceso en el artículo 318 del CGP, que señala la procedencia y la oportunidad para presentarlo:

*“(...) Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Además, el artículo 321 del mismo estatuto procesal, en el numeral tercero, indica lo procedente frente al recurso de apelación de la siguiente manera:

“(...) Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) **3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.** (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la precitada norma predica la procedencia del presente recurso.

2. Fundamentos fácticos

2.1. Con la contestación de la demanda, presentada dentro del término procesal correspondiente, este extremo solicitó como medios de prueba: i) las documentales aportadas con la contestación; ii) el interrogatorio de parte de los demandantes y del representante legal de la Clínica Mediláser; iii) los testimonios de Carlos Alberto Andrade, Patricia Helena Lozada y María Camila Agudelo Ortiz; iv) la declaración de parte del representante legal de Colmédica Medicina Prepagada; v) la exhibición de documentos de historia clínica del señor Brayan Castro Fierro al demandante y a la IPS Clínica Mediláser; vi) oficiar a la IPS Mediláser a aportar copia íntegra de la historia clínica del demandante; y vii) dictamen pericial en los términos del artículo 277 del Código General del Proceso.

2.2. Con las solicitudes de llamamiento en garantía hechos a Mapfre Seguros S.A., Liberty Seguros S.A. y a I.P.S. Mediláser, este extremo solicitó la admisión de pruebas documentales, así como la declaración y el interrogatorio de parte de forma oportuna.

2.3. Pese a que los medios probatorios previamente identificados fueron solicitados dentro de la oportunidad procesal correspondiente, y con el lleno de los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, el Despacho mediante auto del 7 de junio de 2023, sólo decretó las documentales y el dictamen pericial, negó la exhibición de documentos y omitió pronunciarse sobre los 4 medios de prueba restantes que igualmente fueron solicitados, tanto en la contestación de la demanda, como en las solicitudes de llamamiento en garantía.

3. Fundamentos jurídicos

Cómo se indicó en el acápite precedente, las pruebas fueron solicitadas dentro de la oportunidad legal correspondiente y en cumplimiento de los requisitos del Código General

del Proceso para su admisión. No obstante, el Despacho omitió pronunciarse sobre cuatro (4) de ellas y negó la solicitud de exhibición de documentos.

- **Sobre la omisión de decreto de pruebas solicitadas**

Sobre las pruebas de las que el Despachó omitió pronunciarse, estas son, las declaraciones e interrogatorios de parte, los testimonios y la solicitud de oficio hechas en la contestación a la demanda y en los escritos de solicitud de llamamiento en garantía, debe decirse que tal omisión incurre en una violación al derecho a la defensa de mi representada y al precepto del artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone:

*ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.***

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

De acuerdo a lo indicado por la norma previamente citada, el despacho debió pronunciarse expresamente sobre cada una de las pruebas solicitadas por este extremo en el escrito de contestación de demanda, así como en cada uno de los (3) escritos de solicitud de llamamiento en garantía. No obstante, en el auto del 7 de junio de 2023 no se observa ninguna referencia a las declaraciones e interrogatorios de parte, a los testimonios ni a la

solicitud de oficios, ni en sentido favorable ni desfavorable, vulnerando con ello el derecho a la defensa de mi representada. Máxime por cuanto las solicitudes probatorias cumplen con los requisitos para su admisión de conformidad con las reglas previstas en los artículos 198, 212, 213, 265 y 266, entre otros, del Código General del Proceso.

En atención a lo anterior se solicita de forma respetuosa al Despacho que reponga el auto recurrido y, en su lugar, en cumplimiento del artículo 173 del C.G.P. se pronuncie sobre la totalidad de las pruebas solicitadas por Colmédica Medicina Prepagada en el sentido de admitirlas dado que cumplen con los requisitos que la ley les exige.

- **Sobre la prueba rechazada por el despacho**

Ahora bien, en cuanto a la negación de la exhibición de documentos solicitada por este extremo, es oportuno manifestar que tal negativa parte de un supuesto errado, y es que, por el hecho de mi representada tener la calidad de empresa prestadora de servicios de salud a la cual se encontraba afiliado el demandante, esta tiene en su poder la historia clínica y, por tanto, el deber de aportarla al proceso.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que la Historia Clínica tiene una naturaleza especial, ya que el Ministerio de Salud en Resolución Número 1995 de 1999 la define como “un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.”; por lo tanto, de cara a la reserva de la historia clínica, y al requisito de la previa autorización del paciente, o del Juez en este caso, este extremo no está habilitado para aportarla.

De esa forma, resulta necesario que el Despacho ordene su exhibición al extremo accionante por ser este el titular de dicha información sometida a reserva. Aún más, el auto del 7 de junio de 2023 negó la solicitud de exhibición de documento sin tener en cuenta esta

naturaleza especial de al Historia Clínica, pero también omitiendo que la solicitud cumplió con todos los requisitos del artículo 266 del C.G.P., estos son, los hechos que se pretenden demostrar con el documento, la naturaleza de la HC que la hace reservada al titular, la clase de documento y, como es lógico, la relación que existe con la misma. Por tal razón, no existe fundamento jurídico para la negativa del Despacho en cuanto al decreto de esta prueba. Textualmente indica la norma:

ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo. (Negrillas fuera del texto original)

En atención a lo anterior, se solicitará respetuosamente al Despacho que reponga el auto del 7 de junio de 2023 para que, en su lugar, se decrete la exhibición de documentos solicitada por este extremo o que, de no ser posible, se decrete la solicitud de oficios a las entidades competentes para la correspondiente remisión de la historia clínica del señor Bryan Fierro.

4. Petición

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a este despacho **REPONER** el auto del 7 de junio de 2023, y en su lugar:

1. **DECRETAR** la exhibición de documentos solicitada por COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA.
2. **PRONUNCIARSE y DECRETAR** las declaraciones e interrogatorios de parte, los testimonios y la solicitud de oficios solicitada por COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA en la contestación a la demanda.
3. **PRONUNCIARSE y DECRETAR** las declaraciones e interrogatorios de parte, los testimonios y la solicitud de oficios solicitada por COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA en cada una de las tres (3) solicitudes de llamamiento en garantía que ya fueron admitidas por el Despacho.

II. SOLICITUD DE ACLARACIÓN

1. Procedencia

La presente solicitud de aclaración contra el auto proferido por el Despacho el 7 de junio de 2023 es procedente a la luz de la disposición del artículo 285 del Código General del Proceso, que dispone:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Negrillas por fuera del texto original)

En atención a lo dispuesto por la norma previamente citada, y encontrándonos dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida y ante manifestaciones que ofrecen verdaderos motivos de duda, es evidente la procedencia de la solicitud de aclaración.

2. Motivos de duda

La providencia del 7 de junio de 2023, cuanto se refiere a las pruebas solicitadas por Colmédica Medicina Prepagada en la solicitud de llamamiento en garantía, solo se refiere a las pruebas solicitadas dentro del llamamiento en garantía a Liberty Seguros, cuando realmente este extremo hizo tres solicitudes de llamamiento en garantía: a Liberty Seguros S.A., a Mapfre Seguros Colombia S.A., y a la IPS Mediláser.

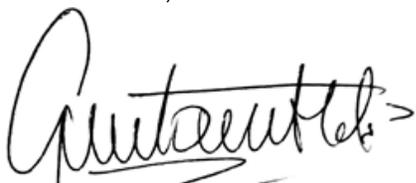
Sumado a lo anterior, en dicho acápite de la providencia, el Despacho textualmente manifiesta *“se niega la solicitud de llamamiento en garantía a COLMÉDICA toda vez que esta tiene la calidad de demandante en el proceso judicial y el interrogatorio tiene como objetivo la confesión de hechos de su contraparte.”*, lo cual no tiene coherencia de acuerdo a lo actuado en el proceso, ya que, por un lado, Colmédica no fue llamada en garantía, sino llamante de las tres sociedades previamente indicadas, y además porque tales llamamientos ya fueron admitidos por el Despacho mediante auto del 8 de marzo de 2023; y por el otro, por que Colmédica Medicina Prepagada no tiene la calidad de demandante, sino de demandada dentro del proceso.

Así las cosas, no resulta clara la afirmación del Despacho sobre la negativa a la solicitud de llamamiento en Garantía a Colmédica, así como tampoco la ausencia de pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias hechas en la demanda y en las tres solicitudes de llamamiento en garantía.

3. Petición

En atención a lo anterior, de forma respetuosa, solicito al despacho que **ACLARE** a qué se refiere con la negativa a la solicitud de llamamiento en garantía a Colmédica, así como la omisión al pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por este extremo en la contestación a la demanda y las tres (3) solicitudes de llamamiento en garantía.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J